



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0171

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00051**
Demandante: RUTH CARMILA VALLEJO SALAZAR
Demandado: FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA

Mocoa, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6º establece que el introductorio debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

1. Los ítems tocantes en la pretensión **QUINTA**, no poseen un fundamento de hecho que las sustente, quedando las mismas totalmente aisladas de la integralidad de la demanda, puesto que lo lógico es que deben ir concatenados hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

En vista de lo expuesto, no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, junto con el escrito de demanda, solicita una medida cautelar consistente en, “*1. Decretar el embargo y posterior retención de dineros o cualquier crédito y hasta completar el doble del monto de las pretensiones y que por cualquier concepto figuren a nombre de HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD (...) con ocasión del contrato celebrado con el ICBF (...). 2. Se ordene al ICBF Regional Putumayo, EXIGIR que en cumplimiento del contrato de aportes, el operador o contratista para la vigencia 2020 y siguientes, garantice o asegure la incorporación laboral de mi representada (...). 3. El embargo y retención de las unas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD, en los establecimientos financieros (...). 4. Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD (...)*”

La citada petición la funda que pueda existir una eventual amenaza o imposibilidad de obtener recursos para garantizar los derechos laborales alegados, existiendo certeza de que el demandado *HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD* se insolvente, toda vez que a la fecha ya el contrato celebrado con el ICBF y que generó el vínculo laboral alegado, terminó su plazo de ejecución, desconociendo su existen valores a su favor.

Como fundamento de su petición, cita lo tipificado en los artículos 85 A del C. de P. L. y de S.S., y por remisión del artículo 145 del estatuto procesal laboral, los artículos 1º, 590, 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del Co. de Co.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Como bien lo cita el peticionario, el artículo 85 A del Código Procesal Laboral, establece:



*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.** (Negrilla y subrayado del despacho)*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Ahora bien, la apoderada de la demandante, de igual forma, en la parte argumentativa de su solicitud menciona lo tipificado en los artículos 1º, 590, 593 del C. G. del P. y el artículo 1378 del Co. de Co., supuestamente aplicables en este caso por remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L. y de S.S., lo cual, a ver del despacho no se encuentra conforme al derecho en materia laboral, al existir norma especial que regula el tema de las medidas cautelares en procesos ordinarios, sin tener que hacer estudios de analogías con otra clase de procesos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar al aquí planteado, realizó un estudio juicioso, claro y preciso acerca de la aplicación de disposiciones del Código General del Proceso en materia laboral, señalando:

“(…)

Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» Radicación n.º 58156 3 (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (...)”

Está claro que, dentro de la norma laboral, específicamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, efectivamente se encuentra la oportunidad para decretar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, pero las mismas se desarrollan a través de la solicitud de CAUCIÓN para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará a discreción del juez, entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

No obstante, se tiene que la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, es clara en referirse a un EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, SECUESTRO DE BIENES en contra de los demandados e INCOPORACIÓN LABORAL de la



demandante, lo cual, como ya se mencionó discrepa con lo regulado en materia laboral, al no existir esta figura jurídica en asuntos de carácter ordinario.

Es decir, en materia laboral, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en tema de medida cautelar previa, únicamente opera aquella consagrada en el artículo 85A del C. de P. L. y de S.S.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar previa presentada por el apoderado de la parte demandante.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación debe ser remitida a los demandados, puesto que así lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Abihail Vallejo García, para que funja como apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b541e35112f11fbb840de065fff38e0e5919c3e567fb95a305f00711d3b105

Documento generado en 09/09/2020 09:02:38 p.m.